



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00163-00
DEMANDANTE:	ÁNGELA MARÍA SERNA MEJÍA
DEMANDADAS:	CORPORACIÓN EMPLEO POR LA PAZ IPS UNIVERSITARIA
ASUNTO:	AUTO INADMITE

Estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12, por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

PRIMERO: Se **APORTARÁ** la prueba idónea, sumaria y actualizada respecto de la Existencia y Representación Legal de la codemandada, IPS UNIVERSITARIA.

SEGUNDO: Conforme a los fundamentos fácticos se **PRECISARÁ** por qué razón no se vincula al presente trámite a la **CLÍNICA LEÓN XIII**, muy a pesar de que se arguye que la activa prestó sus servicios en dicha sede. Atendiendo lo anterior, y solo en caso de ser necesario se **ADECUARÁ** el poder y el libelo genitor en esos términos.

TERCERO: Por cuanto una de las pretensiones condenatorias apunta al reconocimiento y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Integral – Pensiones, sobre la base del salario realmente devengado por la demandante, deberá **APORTARSE** el certificado de afiliación e historial de aportes de la activa al respectivo fondo, ello ante una eventual responsabilidad y al ser aquel el llamado a efectuar los cálculos y recibir los reajustes pedidos.

CUARTO: Se **ALLEGARÁ** un nuevo poder donde se faculte al mandatario judicial para dirigir la acción frente a la **IPS UNIVERSITARIA**, pues de la pieza procesal aportada se avizora sin dubitación que solo se facultó para demandar a la **CORPORACIÓN EMPLEO POR LA PAZ**; ello aunado a que éste deberá coincidir plenamente con todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo genitor, tanto las declarativas como las de condena.

QUINTO: Se **RELACIONARÁN** la totalidad de los documentos aportados, procurando en todo caso hacerlo en orden cronológico, de manera que permitan al despacho la extracción de los datos necesarios al momento del estudio de admisibilidad de la demanda.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte actora enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte demandada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado.

Por último, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de corrección de la demanda, no deben incluirse hechos o nuevas pretensiones, sino solo lo que se ordenó corregir.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec7ea040be1ffce35f5e229fe92f861d1aad0b6fca49e26e4cdd4460593e3c4**

Documento generado en 08/07/2022 10:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>